# León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **668/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor indicó le fue notificada el acta de infracción impugnada, lo que fue el día 10 diez de mayo del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número T-5629687 (T guion cinco-seis-dos-nueve-seis-ocho-siete), de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra debidamente documentada en autos con el original que de dicha acta, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el Agente **reconoció** haber elaborado el acta de infracción combatida, lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 668/2doJAM/2017-JN**

Por lo anterior, no queda duda alguna sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Agente de Tránsito demandado, **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este Juzgador, **no justiprecia** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acto combatido; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 10 diez de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5629687 (T guion cinco-seis-dos-nueve-seis-ocho-siete), en el lugar ubicado en *“Calzada de los Héroes”*; de la Colonia *“Martinica”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de *“oriente a poniente”*; como referencia: *“Calle Pinos”*; señalando como motivos: *“Por no respetar señalamiento restrictivo de Tránsito (vuelta a la izquierda prohibida”; y “por no portar licencia para conducir vehículo de motor”* y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“en crucero poste en semáforo”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, redactó: *“se detectó al estar detenido en la calle Pinos de norte a sur”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues además de negar, lisa y llanamente, haber incurrido en los hechos que se le imputan; estimó que el Acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo señalado por el justiciable, la autoridad demandada sólo expresó que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que existe la presunción de legalidad de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5629687 (T guion cinco-seis-dos-nueve-seis-ocho-siete), de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera.

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del **Primer** concepto de impugnación hecho valer en contra del primer motivo de infracción anotado en la boleta; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el demandante refirió: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* Y en el inciso **A** señaló*: “Con relación a los motivos de infracción la ahora demandada establece en el acta…..****’Por no respetar señalamiento restrictivo de tránsito (vuelta a la izquierda prohibida)’****. Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación…..qué tipo de señalamiento era el que supuestamente no respeté, si eran señales verticales, semáforos, marcas o señales horizontales sobre el pavimento…. “ . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que el Agente enjuiciado, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de

**Expediente número 668/2doJAM/2017-JN**

 infracción*;* toda vez quesi bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido, -el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en “*la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa”;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación, dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Calzada de los Héroes”*; de la Colonia *“La Martinica”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por no respetar señalamiento restrictivo de Tránsito…. ”;*  y en el área destinada para indicar como fue detectada la infracción: *“se detecta al estar detenido sobre calle Pinos”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las tablillas de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido (Artículo 7 fracción IV) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que establece es que los conductores de los vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial, y los señalamientos de tránsito; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el agente solamente señaló que la infracción se emitió por no respetar señalamiento restrictivo de tránsito; pero no expresó en ese apartado, como fue que en los hechos no se respetó la señal de no dar vuelta a la izquierda, es decir, si sólo lo intento el justiciable o sí dio la vuelta, a que vialidad se incorporó, así tampoco establece donde se localizaba la señal, pues es muy lacónico sólo referir en poste del semáforo sin precisar la ubicación exacta del mismo; siendo que ello constituiría la debida motivación de la boleta, misma de la que carece . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad parcial** del **acta de infracción** con número **T-5629687 (T guion cinco-seis-dos-nueve-seis-ocho-siete)**, de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación, ahora en cuanto al segundo motivo de infracción anotado *(Por no portar licencia para conducir vehículo de motor),* en el inciso B de ese primer concepto de impugnación, se señaló por el actor que también se encontraba insuficientemente motivada dicha boleta, porque no señaló si le solicitó o no su licencia vigente; para quien resuelve, resulta **infundado tal concepto de impugnación,** pues el Acta en cuanto a la infracción señalada, sí se encuentra debidamente fundada (artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal) así como debidamente motivada, al espetar, el enjuiciado, en el Acta: *“Por no portar licencia para conducir vehículo de motor”;* toda vez que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el conductor cometió la infracción de no respetar señalamiento restrictivo de Tránsito, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente; el agente le solicitó su licencia de conducir al conductor, la cual no portaba; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento procesal se haya probado en este proceso, que el conductor contaba con la correspondiente licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

En el segundo concepto de impugnación, la parte actora expresó que el agente en ningún momento se identificó ante el ciudadano como agente de tránsito y con su gafete correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 668/2doJAM/2017-JN**

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues se desprende la boleta que el agente se identificó debidamente con el ciudadano, pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente… de nombre* **\*\*\*\*\****, adscrito a la 6ta. Comandancia de la Delegación Morelos de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 16636 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado sí se identificó ante el ciudadano \*\*\*\*\*, de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado; reiterándose el hecho de que el actor no exhibió su licencia para conducir vigente, ni al momento de los hechos ni a lo largo del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a esta infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”; por lo que hace al segundo motivo de infracción. .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . .

Pretensión que **no resulta** **procedente** reconocerle al actor; en razón de que en el presente proceso, se ha reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a la infracción por circular sin licencia para conducir; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad, que es la acción principal; siendo que tal pretensión constituye una consecuencia de una resolución en la que se haya dictada la nulidad de la resolución impugnada, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa respecto de esa infracción anotada; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada: *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . .

***ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior no es óbice para señalar que el Agente demandado, realice las gestiones correspondientes, ante quien corresponda, a fin de que al momento que el actor realice sólo el pago de la multa derivada de la infracción por circular sin licencia de conducir, –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la placa de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la infracción consistente en: *“Por respetar señalamiento restrictivo…”*  . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones I, II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

# SEGUNDO.- Resulta procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD PARCIAL** del **Acta de Infracción** número **T-5629687 (T guion cinco-seis-dos-nueve-seis-ocho-siete)**, de fecha **10** diez de **mayo** del año **2017** dos mil dieciséis; respecto de la infracción consistente en: *“Por no respetar señalamiento restrictivo…”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **RECONOCE, parcialmente, la LEGALIDAD Y VALIDEZ** del **Acta de Infracción** con número **T-5629687 (T guion cinco-seis-dos-nueve-seis-ocho-siete)**, de fecha **10** diez de **mayo** del año **2017** dos mil dieciséis; tocante a la infracción consistente en *“Por no portar licencia para conducir”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a ordenar la devolución de la placa de circulación retenida en garantía por concepto de multa, atento a lo razonado en el Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, como ya se dijo en el mismo Octavo considerando, el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, al momento de que el ciudadano

**Expediente número 668/2doJAM/2017-JN**

 \*\*\*\*\*, realice el pago de la multa por la infracción consistente en *“Por no portar licencia para conducir vehículo de motor”,* de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la placa de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la otra infracción asentada en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo informar a este Juzgado sobre lo anterior, anexando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2018 DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 668/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***